001072/2025

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 1072/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 830/2019), por haber interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio la demandada y letrados <PER_3> y <PER_4> en derecho propio (ID 1959271), contra la providencia del día 18/06/2025, que desaprobó la liquidación practicada por la parte demandada porque para determinar el monto del proceso tomó capital e intereses y ordena practicar nueva liquidación donde deberá incluir los honorarios.

Rechazada la reposición por el juez aquo en sentencia interlocutoria N° 201/25, se concede la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

I. En su memorial por ID 1959271, efectúan un relato de los antecedentes del caso y se agravian contra la resolución cuestionada.

Sostienen que por sentencia definitiva N° 36/2025 dictada por esta Cámara de Apelaciones, se determinó sus honorarios profesionales en el 25% para la primera instancia y en el 30% de estos para la segunda, ambos a calcular sobre el monto del proceso y más IVA de corresponder. Cabe señalar se confirmó la sentencia definitiva de primera instancia (SD N° 69/24), que rechazó la demanda.

Que firme la decisión, procedieron a practicar la liquidación por su parte mediante ID 1891462, lo que apunta a determinar el monto del proceso para arribar al valor definitivo de sus honorarios profesionales.

Y en tal sentido, cuestionan la resolución que desaprueba la cuenta efectuada por ser equivocada.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirman no tiene en cuenta que la misma definición del monto del proceso efectuada en la ley arancelaria dice que estará integrada por capital e intereses y demás accesorios (art. 5° inc. a Ley XIII N° 4).

Indican que su liquidación se ajustó a la disposición normativa citada, y observó el capital reclamado en la demanda, los intereses desde el 05/07/2019 (día posterior a la suscripción de la liquidación final) hasta el 26/06/2020 (día de la notificación de la demanda) establecidos a la tasa solicitada por el actor.

Luego procedieron a capitalizar esos intereses a la fecha indicada por el art. 770 inc. b del CCyCN y calcularon intereses aplicando nuevamente la tasa del Banco del Chubut para préstamos personales desde el 27/06/2020 (día posterior a la notificación de la demanda) hasta el 29/04/2025 (fecha de confección de la liquidación).

Afirman los apelantes que la tasa activa utilizada fue la dispuesta por el juez de primera instancia en la sentencia definitiva N° 69/24 al momento de regular sus honorarios profesionales y no fue cuestionada al momento de la apelación de dicha sentencia. Y que la capitalización de intereses se realizó porque fue requerida por el actor al demandar, e integrar el bloque normativo para el cálculo de intereses. Citan jurisprudencia en ese sentido. Solicitan se revoque la resolución en crisis y se aprueba la liquidación practicada por su parte a los fines de poder calcular el porcentual de sus honorarios.

El aquo rechazó la reposición por sentencia interlocutoria de fecha 05/8/2025 y concedió el recurso, disponiendo el traslado a la contraria de los agravios, la que no contestó.

Documento anonimizado por AymurAI

II. De las constancias que resulta necesario resaltar surge de estos autos parcialmente digitales, que la parte actora promovió demanda laboral en fecha 8/11/2019 por la suma de "...$2.198.291 y lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con más los correspondientes intereses según tasa activa del Banco del Chubut, desde su mora hasta su efectivo pago, y capitalización cada treinta (30) días..." contra la firma <PER_1> Allí expuso que el monto en cuestión surge por la diferencia que opera con respecto a la liquidación final.

Que en fecha 26/04/2024 se dictó sentencia definitiva de primera instancia N° 69/24, rechazándose la demanda en su totalidad y también rechaza el pedido de pluspetición inexcusable de la demandada. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios. Sobre el punto en particular en las consideraciones dispuso para los "honorarios" la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Que apelada por las partes, en fecha 01/04/2025 esta Cámara de Apelaciones dicta la sentencia definitiva N° 36/2025 "L", que rechazó la apelación de la parte actora y admitió el recurso de la demandada. De tal forma se decidió revocar la sentencia de grado en cuanto a las costas, imponiéndose las de ambas instancias a la actora vencida y modificar la regulación de honorarios de la primera instancia a favor de los Dres. <PER_5> y <PER_4>, en forma conjunta, en el 25% del monto del proceso, y por la segunda instancia en el 30% de aquellos, todos más IVA de corresponder.

La sentencia de segunda instancia se notificó electrónicamente al actor mediante sus letrados (<PER_6> y <PER_7>) en fecha el 07/04/2025 por lo que se encuentra firme.

Documento anonimizado por AymurAI

Devueltos los actuados la demandada y los letrados por derecho propio (ID 1891462) practicaron la liquidación del monto del proceso y acompañaron planilla SICAL. Determinan que el monto del proceso asciende a $16.645.362,75 y solicitan la aprobación de la liquidación para poder liquidar sus honorarios.

Corrido el traslado de la liquidación no fue contestado por la parte actora y se dicta la resolución aquí recurrida mediante apelación en subsidio.

III. La cuestión sometida a revisión es la liquidación del monto del proceso a los fines de calcular el porcentual de honorarios regulados.

Hemos de señalar que en el caso bajo examen estamos frente a una demanda rechazada y nuestra ley arancelaria no tiene una norma específica para tal supuesto.

Este Cuerpo, siguiendo el criterio del Superior Tribunal Provincial, considera, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (S.T.J.Ch. SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros).

Por lo demás, el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria expresamente prevé que el monto del proceso estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, ante el rechazo de la demanda, a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

De los antecedentes surge que el escrito de demanda laboral expresamente se peticionaron intereses y capitalización (ver fs. 15 punto II), de modo tal que tales accesorios integran el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, a contrario de lo resuelto por el juez aquo.

De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda al que se debe incluir los intereses reclamados, de modo tal que si hubo reclamo por intereses corresponde su reconocimiento, como en el supuesto en análisis, han de incluirse en el cálculo del monto del proceso para establecer la base regulatoria en los casos que se rechaza la demanda.

La cuenta realizada por la parte demandada y letrados, si bien efectúa una interpretación adecuada de los antecedentes del caso, pues parte del capital correcto, como de la fecha de inicio para su cómputo y hasta la notificación de la demanda para la capitalización, pues cabe descartar la solicitada cada 30 días por no existir doctrina judicial que la avale, sino que debe responder a la dispuesta por el art. 770 inc. b del CCyCN.

Ahora cabe señalar que incurre en error en el empleo de la tasa, porque la actora pidió simplemente la tasa activa del BCH, no la de préstamos personales, y si bien esa interpretación se apoya en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, ésta última indica que es aplicable para calcular los intereses de los honorarios –y en la liquidación se utilizó para

Documento anonimizado por AymurAI

actualizar el monto del proceso- que se trata de cuestiones distintas e independientes.

Luego la fecha de corte para el cálculo del monto del proceso es la del dictado de la sentencia de segunda instancia que queda firme, por ser ésta última la que regula los honorarios (arts. 49 y 61 ley arancelaria).

Calculados hasta la fecha mencionada, recién entonces son debidos los honorarios profesionales y llevan intereses a partir del décimo día, siembre que no se haya decidido una fecha menor para el pago, y los intereses se calcularán con la tasa judicial de préstamo personal del BCH por así disponerlo el juez aquo en la sentencia (art. 61 ley XIII N° 4).

IV Que en atención del tiempo y por el principio de economía procesal, se practica la consecuente liquidación del monto del proceso y el cálculo de los honorarios a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Items	Concepto	Importe
1	Capital - MONTO DEL PROCESO	$2.198.291,00
Importe 1	Actualización por TASA ACTIVA BCO CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas 05/07/2019 - 26/06/2020 (53.11%)	$1.167.446,39
Importe 1	Total Item/s (1)(2) capitalización 770 inc. b)	$3.365.737,39
Importe 1	Actualización por TASA ACTIVA BCO CHUBUT operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas 27/06/2020 - 07/04/2025 (281.67%)	$9.480.143,25
Importe 1	Total Item/s (3)(4) a la fecha de notificacion SD de Camara (07/04/2025)	$12.845.880,64
Importe 1	Capital - 25% HONORARIOS PRIMERA INSTANCIA	$3.211.470,16
Importe 1	Capital - 30% HONORARIOS SEGUNDA INSTANCIA	$963.441,04
Importe 1	Total Item/s (6)(7) TOTAL HONORARIOS	$4.174.911,20

De tal manera que el monto del presente proceso se determina en la suma de $12.845.880,64, y aplicadas los

Documento anonimizado por AymurAI

porcentuales regulados de los honorarios de los letrados en cuestión por la primera instancia (25%) son $3.211.470,16 y por la segunda instancia en el 30% de aquellos son $963.441,04, a los que deberá adicionarse el IVA de corresponder y llevan intereses a partir del décimo día de la regulación judicial que los dejó firmes, es decir del 24/07/2025 a la tasa de préstamos personales del BCH determinada por el juez de primera instancia en la sentencia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada y letrados en derecho propio, y revocar, por los fundamentos expuestos en la presente, la resolución cuestionada de fecha 18/06/2025. Aprobar el monto del proceso según lo dispuesto en la presente sentencia.

V Atento la naturaleza de la cuestión planteada, el acogimiento parcial de la apelación y toda vez que no medió oposición de la contraria, siendo que la resolución cuestionada se adoptó de oficio en la primera instancia, corresponde imponer las costas de ésta instancia por su orden (art. 69 y 70 del C.Pr.). Y sin regulación de honorarios a los letrados apelantes que actuaron en causa propia (Ley XIII N° 4 art. 11).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada y letrados en derecho propio (ID 1959271), y revocar, por los fundamentos expuestos en la presente, la resolución cuestionada de fecha 18/06/2025.

2 Determinar el monto del presente proceso en la suma de $12.845.880,64 según considerando IV).

Documento anonimizado por AymurAI

3 Determinar los honorarios correspondientes a los Dres. <PER_8> y <PER_4> por la primera instancia en pesos $3.211.470,16 y por la segunda instancia en el 30% de aquellos en pesos $963.441,04, a los que deberá adicionarse el IVA de corresponder y llevan intereses a partir del décimo día de la regulación judicial que los dejó firmes (24/07/2025) a la tasa de préstamos personales del BCH determinada por el juez aquo por sentencia primera instancia del 26/04/2024.

4 Imponer las costas de la alzada por su orden y sin regulación de honorarios según considerando respectivo.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 448 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI